

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscriba á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MISON HERNANDEZ á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

##### AYUNTAMIENTOS.

###### Circular.

Núm. 291.

La frecuencia y facilidad con que los Alcaldes, Alcaldes pedáneos y Secretarios de Ayuntamiento, abandonan sus puestos para trasladarse á esta capital y otros puntos en el concepto de tener que entregar documentos oficiales, ó que promover asuntos del municipio, es práctica que por desgracia, se ha seguido en esta dicha provincia, de muy antiguo, según he llegado á entender, pero contra la cual he hecho diferentes prevenciones por el daño, que sin duda alguna, ocasiona al buen servicio y por los gastos que desde luego comprendi había de producir á los fondos del comun. Mis prevenciones en este particular no han logrado un éxito completo, habiéndose dado el caso de tener que adoptar este Gobierno medidas rigurosas contra un Alcalde que ha llegado al extremo de repartir entre el vecindario el importe de los gastos que alega le ocasionó su viaje á la capital del partido judicial.

Es, pues, indispensable poner fin de una vez á este sistema que tanto perjudica al servicio en todos conceptos.

En consecuencia, desde el recibo de la presente, ninguno de los funcionarios dichos, deberá dejar su puesto, sin previo permiso de este Gobierno pudiendo

solo efectuarlo en casos de reconocida urgencia, y dando cuenta de ello sin retraso á mi autoridad para que pueda apreciarla debidamente.

Los documentos que los Ayuntamientos deban según instrucción remitir á las dependencias del Estado, lo serán por el correo con lo que se evitara tambien el perjuicio que se infliere á la renta, y lo mismo se practicará con cuantas consultas ó reclamaciones consideren del caso promover sin que,—como ya está demostrado,—sea necesario ni su presencia ni el empleo de agentes para que se resuelvan con brevedad y en justicia.

Hecha esta terminada prevención, que justifican los fundamentos en que descansan, advierto á los espresados funcionarios que exigiré resueltamente la responsabilidad que corresponda al que faltase directa ó indirectamente siquiera, á tan precisas disposiciones, pues que en ello se interesa el buen servicio público. Leon 5 de Agosto de 1868

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### INSTRUCCION PÚBLICA.—NÚMERO 5.º

Núm. 292.

Segun relacion que me ha presentado la Junta provincial de Instrucción primaria, se hallan aun en descubierta varios Ayuntamientos por la remision del estado que aquella corporacion reclamó por circular de 15 de Julio próximo pasado, espresivo de los niños de uno y otro sexo que concurrían á recibir la enseñanza a las escuelas públicas y privadas en 30 de Junio último. En su vista, y no pudiendo admitirse razon que justifique tal retraso en un servicio cuyo puntual cumplimiento so las recomendaré eficazmente, y firmemente resuelto á prestar á la espresada

corporacion todo el apoyo de mi autoridad en cuanto le sea necesario para la mejor gestion de los altos intereses que la ley pone á su cuidado, prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallan en el indicado caso, que si á vuelta precisa de correo no remiten el referido estado, ajustado al modelo que se publicó á continuacion de dicha circular, adoptaré las disposiciones convenientes para exigirles la responsabilidad á que por ello dan lugar, advirtiéndolo por último que á lo sucesivo, vencidos que sean los plazos que la repetida Junta señala, así para la remision de datos estadísticos como para cualquiera otro servicio que esté en sus facultades el exigir, sin mas comunicacion ni aviso impondré á los morosos la correccion que juzgue procedente. Leon 4 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Continúa el reglamento de Instrucción primaria, inserto en el número 90.

#### CAPÍTULO VI.

De los exámenes y concursos de las Escuelas.

Art. 353. Además de los exámenes particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro examen en todas las Escuelas públicas á presencia de la Junta local ó de un delegado de la misma.

Este examen versará sobre las materias y grados de enseñanza, sin alterar el orden de la clase y sin preparativo alguno celebrándose el día que se señale al efecto.

Del resultado del examen se dará parte en la primera sesion de la Junta para que conste en el acta, y se hará mención en el expediente del Maestro.

Art. 354. En los primeros días del mes de Diciembre de todos los años se celebrará examen general y público con la solemnidad posible, anunciándolo con oportunidad. Lo presidirán las Juntas ó individuos de su seno designados por las mismas, y se verificará

conforme al programa formado previamente.

Art. 355. En las Escuelas particulares se celebrará tambien el examen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la Junta ó de la persona que delegare al efecto.

Se dará cuenta del resultado en la primera sesion de la Junta local, y se hará constar en los mismos términos que el de las Escuelas públicas.

Art. 356. Los exámenes de las Escuelas de niños se celebrarán en distinto día que los de niñas.

Art. 357. Donde hubiere más de una Escuela de niños ó de niñas, se reunirán las de un mismo sexo, en cuanto fuere posible, para la celebracion de los ejercicios.

Donde fueren muchas las Escuelas, se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que se designaren.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas Escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 358. La primera prueba de estos concursos será por escrito, una misma para todas las Escuelas, y deberá verificarse simultáneamente á la hora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomarán parte en el ejercicio todos los discípulos de cada Escuela desde los que principian á escribir, y cada uno ejecutará los correspondientes á sus estudios.

Art. 359. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto recogerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado cada uno, y con una lista de los alumnos de la Escuela clasificados por secciones los entregará al Presidente del tribunal que he de juzgarlos.

Art. 360. El tribunal, despues de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las Escuelas y los alumnos de cada una de ellas por orden de mérito, y designarán los más aventajados de cada seccion por Escuelas, para que concurrán al examen oral que se celebrará con solemnidad el día que se señalare.

El ejercicio oral consistirá en preguntas conforme al programa redactado al efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 361. Podrán celebrarse concursos análogos entre las Escuelas de pueblos pequeños. En este caso el ejercicio oral se celebrará en el pueblo más

edático, alternando cada año en cuanto la distancia que media entre los pueblos concurrentes lo consienta, á fin de que el número de alumnos sea el mayor posible.

Art. 362. Podrá presidir estos concursos en los grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre Escuelas de pueblos distantes se nombrará por la Junta de provincia un tribunal de que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los Párrocos de todas ellas, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 363. La distribución de premios se verificará á continuación del examen oral en el día que se determinare, reuniéndose al efecto los diputados de todas las Escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiera eras de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instrucción, certificados de mérito ó medallas, costeados todo de fondos municipales.

Art. 364. En el mes de Noviembre las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los Maestros acerca de los programas designados los días en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerse público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entregarán los delegados de la Junta á los Maestros en la forma en que debe principiar el acto.

Art. 365. El resultado de estos exámenes y concursos se anotará en el acta de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el expediente de cada Maestro y á fin de que se haga público por medio del Boletín oficial.

En la misma sesión indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la exposición provincial y se dispondrá su remisión.

## TITULO SEXTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

### CAPITULO PRIMERO.

*De los fondos y gastos de la Instrucción primaria.*

Art. 366. Proceden los fondos de Instrucción primaria:

De fundaciones pías de obras pías.

De donaciones y legados.

De los derechos y revalías y títulos.

De la retribución escolar pagada por las familias.

De las consignaciones hechas al tanto en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 367. Los gastos de la Instrucción primaria tienen por objeto:

La administración é inspección.

El pago del personal y material de Escuelas.

Las recompensas y pensiones ó auxilios de los Maestros.

Las recompensas de los alumnos.

El fomento de la educación y enseñanza.

Art. 368. Los gastos de Administración é inspección se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado en que se consignen las sumas necesarias para el servicio.

Art. 369. Se aplican al pago del personal y material de las Escuelas:

Los productos de obras pías y fundaciones pías.

El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto:

La retribución escolar.

Las subvenciones del Estado.

Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 370. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los Maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos son:

Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.

El importe de los haberes que dejen de percibir los Maestros por vacantes, suspensión de sueldo ó otro descuento del mismo.

El de las sobrantes de la consignación para el material de las Escuelas.

El de los derechos de revalías y títulos.

Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 371. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de:

Contribuciones voluntarias.

Legados y donativos.

Subvenciones municipales.

Art. 372. Los gastos de administración é inspección se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los Maestros directamente ó por medio de los Alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, con excepción de las retribuciones, se centralizarán en la Caja provincial para hacer su distribución.

Los recursos enumerados en el artículo 6.º ingresarán en la Caja municipal.

Pueden exceptuarse de la centralización las dotaciones de las Escuelas encomendadas á los Párrocos y Concejales si lo creyesen conveniente los Reverendos Prelados diocesanos.

## CAPITULO II.

*De las Cajas provinciales de fondos de Instrucción primaria.*

Art. 373. Para la conservación y distribución de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas, para recompensas y auxilios á los Maestros y para fomento de la educación y enseñanza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspección y vigilancia de la Junta provincial, una Caja denominada *Caja provincial de fondos de Instrucción primaria*.

Art. 374. Habrá un Depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 375. Para responder de los fondos que administrare el Depositario prestará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al premio de su cotización el día anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

Art. 376. El Depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de Instrucción primaria.

No entrará en posesión de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de fianza.

Art. 377. Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaria un

2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 378. El Depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distinción de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 379. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las Escuelas se harán con total separación é independencia de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educación y enseñanza.

Art. 380. Intervenirá todos los ingresos y pagos de la Caja el Secretario de la Junta provincial de Instrucción primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

Art. 381. En la recaudación, distribución y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capítulos siguientes.

(Se concluirá.)

## DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

De la Dirección general de Contribuciones se ha recibido en esta Administración la siguiente circular:

Dirección general de Contribuciones.—Traslaciones de dominio.—La disminución del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamento, irroga de buena ó de mala fe pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro, y amenaza los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidación y administración. La Dirección general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren, y de la responsabilidad que alcanza á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones.

1.º En todos los casos en que se presenten á liquidación documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamarán al siguiente día por la oficina de liquidación á la Administración de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la extensión superficial que ocupen si fueren fincas rústicas. Esto certificado los será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.

2.º Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas, resulta una diferencia con el capital declarado de 20 por 100, ó más respecto á aquellos, ó de 10 por 100 ó más respecto á las últimas se consul-

tará el espoliante con la Administración á los efectos del artículo 13 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

3.º Si la diferencia fuere en sentido contrario lo comunicarán á la Administración de Hacienda á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cubida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.

4.º Las certificaciones del líquido imponible correrán siempre anexas á los expedientes de liquidación en que hayen de causar efecto, y su falta así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el artículo 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

5.º El plazo de ocho días á que se refiere el artículo 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidación empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidación el certificado de que se trata.

A la presente circular dará V. S. la publicidad conveniente insertándola tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia, y trasladándola individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma. De su recibo se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletín en que se publica.

Lo cual he acordado que se publique en el Boletín oficial de la provincia por tres días consecutivos para que tenga el mas exacto cumplimiento de parte de las personas á quienes incumba.

Leon 4 de Agosto de 1868.—Segismundo García Acevedo.

Insértese.—*Lices.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Dirección general de Obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Febrero de 1863, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Rionegro al ferro-carril de la Corona, así como de las de los trozos 2.º y 3.º de la propia línea, exceptuando las esplanaciones, cuyos presupuestos en junto importan la suma de 312 725 escudos 415 milésimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exacta-

mente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5 000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron el día de cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejor por lo ménos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 31 de Julio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º y varias de lo 2.º y 3.º de la carretera de Roncero al ferrocarril de la Corona se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por lo que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

*Fecha y firma del proponente.*

*Insértese.—Elices.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Mayo de 1863, esta Direccion general ha señalado el día 20 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la carretera de Villanueva del Campo á Palanquinos, con excepcion de las esplanaciones de los tres últimos cuyo presupuesto es de 167.406 escudos 552 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregiéndose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron el día de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el

documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejor por lo ménos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 31 de Julio de 1863.—El Director general de obras públicas, Juan Cervero.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la carretera de Villanueva del Campo á Palanquinos exceptuando las esplanaciones de los tres últimos se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por lo que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

*Fecha y firma del proponente.*

*Insértese.—Elices.*

*Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Leon.*

La matricula para el próximo curso de 1868 á 1869, estará abierta en este Instituto desde el día 1.º hasta el 15 inclusive de Setiembre inmediato de diez de la mañana á una de la tarde; pudiendo sin embargo, ser admitidos hasta el 30 del referido mes los alumnos que justifiquen no haber podido presentarse en tiempo hábil, y siempre con sujecion á exámen extraordinario.

La matricula deberá ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matricula que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificala personalmente.

Los alumnos que tengan cursados y probados en este Instituto algunos estudios de segunda enseñanza, se matricularán presentando en la Secretaría del Establecimiento una papelita en que bajo su firma y la de su padre ó encargado expresen el año ó asignatura que les corresponda estudiar en el curso.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, acompañará á la papelita de matricula una certificacion de sus estudios anteriores.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, presentarán solicitud escrita de su propia mano, acompañando la fé de Bautismo que acredite tener 10 años cumplidos, y sufrirán en el Instituto un exámen de Doctrina Cristiana, lectura, y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana, satisfaciendo los dos escudos por derechos de este exámen.

No serán inscritos en la matricula de cursantes para facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieron cumplido 14 años de edad.

Los que deseen ingresar en los estudios para el título de Maestros presentarán la partida de Bautismo que justifique haber cumplido 17 años de edad y certificacion de buena conducta, debiendo además ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó esponga al ridiculo.

El exámen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al Magisterio será oral y escrito. El oral versará sobre la Doctrina Cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética por números enteros y quebrados, nociones de Gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, é ideas generales sobre Geografía é Historia de España. El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del tribunal.

Los alumnos pueden cursar en estudios públicos de Humanidades legalmente establecidos ó privadamente bajo la direccion de Profesores habilitados con título, las asignaturas de Latin y Humanidades ó sea los tres años del primer periodo de la segunda enseñanza, en la condicion de matricularse en el Instituto, expresando en la papelita de matricula el nombre del Profesor de quien han de recibir la enseñanza.

En las clases de dibujo se admitirán alumnos todo el curso. Si no hubiera local para todos los que pretendan ingresar, se les irá admitiendo por el orden que los hayan solicitado.

Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer periodo de la segunda enseñanza, ó en uno de una asignatura de los de segundo, pagarán por derecho de matricula 12 escudos. Los de estudios de aplicacion que se matriculen en mas de una asignatura satisfarán 6 escudos. Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicacion, 4 escudos. Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo no pagarán mas que dos escudos. Los que se matriculen para la carrera del Magisterio satisfarán 8 escudos.

Los derechos de matricula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán los 2 escudos al inscribirse.

Se será gratuita la inscripcion de los alumnos del primer periodo que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados, ó bajo la direccion de Profesores habilitados.

Los exámenes de Setiembre de los alumnos de este Instituto, que en los ordinarios quedaron suspensos ó no se presentaron á exámen, se verificarán de 9 á 11 de la mañana en los días siguientes: Días 4, 5, 7 y 8 exámenes extraordinarios de Latin y Humanidades ó sea de los tres años del primer periodo de la segunda enseñanza; Días 9, 10, 11 y 12 exámenes de las asignaturas de los tres años del segundo periodo y estudios de aplicacion.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar todos los días en que está abierta la matricula, desde las 11 de la mañana á la una de la tarde.

La solemne apertura del curso se verificará en el salón de grados de este Instituto en 16 de Setiembre próximo, leyéndose la memoria prevenida por Reglamento y distribuyéndose los premios á los alumnos que los han obtenido en los ejercicios de oposicion de fin de curso último.

Las clases principián el día 17 de Setiembre. Leon 31 de Julio de 1868.—El Director, Vicente Andrés.

*Insértese.—Elices.*

*DISTITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.*

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza. — Anuncio. — Están vacantes en los Institutos provinciales de Pamploña y Teruel las plazas de profesor de Dibujo lineal de adorno y de figura, dotadas con el sueldo anual de seiscientos escudos cada una las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 de Enero de 1867. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

*Programa de Ejercicios.*

1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte.—2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala, un fragmento de una máquina tomado á

la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos días á cuatro horas cada uno.—3.º Hacer en cuatro horas la composición de un Capitel del estilo de Arquitectura, sacada á la suerte entrelas que designe el Tribunal, y desarrollar después esta misma composición de claro y oscuro en otros tres días á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 cents. por 48.—4.º Copiar una figura de otra dibujada en seis días.—5.º En el mismo tiempo y distribución en la misma forma copiar un adorno del yeso.—Madrid 17 de Julio 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.—Es copia.—El Rector, Domingo Alvarez Arenas. Insértese.—Elices.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Pamplona y en el local de Osuna, las cátedras de Agricultura teórica y práctica, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma provida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la Facultad de ciencias seccion de las naturales ó Ingeniero Agrónomo.

Los aspirantes presentarán en est. Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses: á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

Sobre los abonos y enmiendas y sus aplicaciones según la diversa naturaleza de los terrenos y climas.—El que obtenga la cátedra del Instituto de Osuna tendrá la obligación de dar la enseñanza de la Historia Natural. Madrid 17 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.

Es copia.—El Rector, Domingo Alvarez Arenas.

Insértese.—Elices.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Certifico: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y ponedo á los trojes y cabanos del Ejercito

ta y Guardia civil, estantes y trancones en los puntos de Avila, Ujar, Ciudad Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1869, con sujeción al pliego de condiciones de 4 de Agosto de 1860 adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales ordenes: se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Camisarias de Guerra de dichos puntos á la una del día 4 de Setiembre inmediato, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1862 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglado al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias. Valladolid 4 de Agosto de 1868.—Joaquín Sanchez Manjón.

Insértese.—Elices.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Miguel Lopez Vietos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en el expediente que pende en este Juzgado, contra los herederos de Don Alonso Merino, vecino que fué de esta ciudad sobre pago de seiscientos treinta y dos escudos doscientos cuarenta milésimas que son en deber á Don Manuel Ramos, vecino de esta ciudad, á que fué condenado el finado por sentencia ejecutoria, se sacan en licitación pública las fincas que con sus linderos y tasación son las siguientes.—Una casa en el casco de esta ciudad á la calle de la Plata, señalada con el número dos, linda al Norte casa de D. Pedro Sabugo, al este otra de la Fábrica de San Marcelo, al Sur con la referida calle, y al Oeste con casa de Don Juan Merino; tasada en tres mil escudos.—Un prado cerrado de sebo regado, de segunda calidad á la cota de arriba, hace tres fanegas un celemin y dos oardillos. Linda por el Oriente y Mediodía con campo de concejo, Poniente con prado de Juan Alvarez y Norte con tierra de Gregorio Díez, tiene doscientos setenta y dos plantas de chopo. Está en término de Armunia, y ha sido tasado en setecientos veintiseis escudos doscientas milésimas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adquisición un dichas fincas concurren el día veinte y cuatro del corriente y hora de las doce de su mañana á la Sala de Audiencia de este Juzgado y en el pueblo de Armunia, con respecto á la finca rústica, donde simultáneamente se celebrarán los remates, la de hacer las posturas que tubiere por conveniente.

Dado en Leon á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vietos.

tes.—Por su mandado, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Insértese.—Elices.

Don Mateo María de los Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de La Baza.

Yo fui que en este Juzgado y á mi testimonio se le segundo denunciado de tercera de don Juan de los Heras, vecino de la villa de Valdecañas, en nombre y con poder bastante de don Miguel Sanchez Garcia y sin á la de Francisco Sanchez en representación de sus respectivas mujeres Catalina y María Carola Valencio, vecinos de Laguna de Segurillo, de una embargada en el año de mil ochocientos sesenta y ocho á resultas de causa criminal á guisa en el mismo año sobre desobediencia á la autoridad contra Juan Guisao, vecino del mercado Laguna contra el promotor fiscal en representación de la Hacienda nacional y Receptor de costas de los caridos del tribunal superior en este partido y renuncia de sus herederos Francisco y Ramon Guisao tambien del mismo Laguna y en ausencia de estos recayó en primera instancia la sentencia que dice.—Sentencia.—En la villa de la Baza á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, yo Sr. Don Gregorio Máximo Fernandez de primera instancia de la misma y su partido. En los autos de tercera de don Juan de los Heras en Laguna de Segurillo, embargada á Juan Guisao del mismo pueblo á las resultas de causa de oficio sobre desobediencia á la autoridad, interpuesta un 20 de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho por el promotor fiscal y Valen Alonso Merino, vecinos de esta ciudad y con poder de Miguel Sanchez Garcia, y aunque sin él, de Francisco Sanchez, en representación de sus respectivas mujeres Catalina y María Carola Valencio, vecinos del mercado Laguna; y entre partes por muerte del Guisao, renuncia de sus herederos Francisco y Ramon Guisao tambien del mismo Laguna, y ausencia de los terceros opuestos á dicha promotor Alonso sin los dichos Instrucciones y el promotor fiscal y Receptor de costas en representación de la Hacienda y corrales de su superioridad, resultando que al declarar la demanda en veinte de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho se presentó un solo como fundamento de ella el fundamento privado de venta y favor de Juan Cardo Mateos y su mujer Ramona Valencio, vecinos de Laguna de Segurillo. Lo citado en dicha villa á diez y seis de Octubre de mil ochocientos doce, como causantes de las de los terceros opuestos, y mereo usufructuario de la misma de Juan Guisao su segundo marido, resultando que al declararse la demanda en el citado año que por el promotor Alonso se exausa el traslado que se le confirió en veinte y siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho se ha agitado esta, si bien por los representantes de la Hacienda y corrales del tribunal superior, por no haber sido posible acreditar en defecto de Juan Guisao utraque de los bienes de los artículos trescientos noventa y siete y siguientes de la ley hipotecaria, como justifica el testimonio del folio siete. Resultando que si bien los terceros opuestos ó sus causahabientes al no acreditar en 7 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis que el finado en su vida dejó que se le proveya compareciesen en término de los artículos de la ley hipotecaria, nada espusieron en contra, ni comparecieron al llamamiento, ni por sus destituciones formalmente ni renunciaron á su derecho, y los herederos del Juan Guisao en cambio espusieron comparecer á acreditar el suyo, según que consta del folio diez y siete. Resultando que cuando la rebeldía por el promotor fiscal á los terceros opuestos en el curso de Marzo del corriente año se hubo por acordada en diez y seis del mismo y en forma se les notificó en Valdecañas, resultando que el citado el obligado, sin más que el finado en su vida, se compareció en los autos del Juzgado las diligencias que se hicieron aunque representado uno de ellos por dicho promotor Alonso prueba alguna anterior y el promotor fiscal en cambio intentó en el fin por medio de testigos la pertenencia de la casa del Juan Guisao. Resultando que los exausados á acreditar en cuarenta y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis Juan Guisao le vino habiendo á hasta su muerte desde la que su mujer Ramona Valencio de la que consta el citado año de diez y seis de Mayo que una parte la mandó esta á su finca Ramon Sanchez Gossol con el que si bien el mencionado presentada por los terceros opuestos, como fundamento de su demanda, y por el folio uno sin el finado en su vida, por ser una copia simple de documento de la misma casa, no previene en todo caso sin la adquisición de la casa demandada por los causantes de aquellos en la época remota de su adquisición, y nunca sobrevino para desvirtuar un título de propiedad que el finado en su vida se habia adquirido en contrario por parte del finado, mientras esta se tuviese efecto constituya

su parte á acreditar la propiedad que ya pretendida por parte de la Catalina y María Carola Valencio sus causahabientes en la demanda del folio cinco. Considerando: que á falta de título escrito, la posesión inmemorial á por el tiempo suficiente y haber en medio de la prescripción, de derecho en el tiempo en que fuere interrumpida á su vez por que no tuviese legalmente, considerando que procediendo como indultamente se procede la casa demandada de Juan Cardo y su mujer Ramona Valencio, causantes de los opuestos Catalina y María Carola Valencio, justificado porque formalmente con el documento privado del finado en colaboración con la denuncia de los herederos de Juan Guisao y prueba testifical intentada por el promotor fiscal, es el punto de partida de la prescripción que á falta de título legal, conserva su derecho á ella. Considerando: que el finado en vida de Juan Cardo, desde la muerte de su mujer Ramona Valencio y hasta que entró la del mismo, no se por el solo testamento para acreditar su derecho en la casa ni á ella, en contradicción con el de los terceros opuestos, comparecido por la prescripción, ya que no por título legal y fundamente, y considerando, que en la imposibilidad de justificar la posesión por cumplimiento y a nombre propio del Juan Guisao de la casa en cuestión, no hay medio legal de que pueda llevarse á efecto su venta para el pago de costas en la causa á cuyos resultados ha sido embargado, por ante mí escriba en folios que deben declarar y declarar que al fin de los terceros opuestos Catalina y María Carola Valencio al fin de sus vidas, habiendo sin comparecido y sustener su demanda, impugnada esta, no ha sido rebatida por el promotor fiscal y Receptor de costas de la superioridad con prueba legal suficiente, y en su virtud deba yo mandar y mande se oiga y que de su hecho el embargo de la casa sea y a provisiones de los pliegos para que su uso en el derecho ejecuten el que les correspondía. Y por esta su sentencia sin hacer expresa condenación de costas, que en ausencia y rebeldía de los no comparecientes se insertará en el Boletín oficial de la provincia á que de élirse por efectos á las puertas del Juzgado y de la que se este testimonio al expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida contra el Juan Guisao con punto como su ejecutoria, lo pronuncia, manda y firmo el Excmo. Sr. Juez, de que yo escribo, don Sr. Gregorio Máximo Fernandez.—Ante mí, Mateo María de los Heras.

Corresponde á la letra con la sentencia obrante en el expediente á que me remito, y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente de oficio que sigue y firmo en la Baza á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mateo María de los Heras.

Insértese.—Elices.

Situación de la Sociedad «CÁMBIATO LEONES» en 31 de Julio de 1868.

| ACTIVO.                  | Escudos milés.       |
|--------------------------|----------------------|
| Acciones emitidas.       | 450,000              |
| Idem por emitir.         | 600,000              |
| Caja social.             | 98,607 557           |
| Efectos en cartera.      | 65,690 149           |
| Fondos públicos.         | 50,600               |
| Obras públicas.          | 80,649 636           |
| Moviliario.              | 1,049 118            |
| Varios deudores.         | 09,523 704           |
|                          | 1,405,120 224        |
| Depósitos de valores     | 29,600               |
| <b>TOTAL.</b>            | <b>1,434,720 224</b> |
| PASIVO.                  | Escudos milés.       |
| Capital social.          | 1,200,000            |
| Varios acreedores.       | 115,800 928          |
| Cuentas corrientes.      | 73,454 906           |
| Fondo de reserva.        | 4,000                |
| Beneficencia á repartir. | 262 724              |
| Dividendo activo.        | 36                   |
| Pérdidas y ganancias.    | 11,565               |
|                          | 1,405,120 224        |
| Depositantes de valores. | 29,600               |
| <b>TOTAL.</b>            | <b>1,434,720 224</b> |

El Administrador, Máximo Fernandez.—El Gefe de Contabilidad, Federico Díez Miranda.

Imp. de Mifon.